



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, marzo doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00062-00

1. ASUNTO.

Se declara la existencia de una causal de impedimento, por parte de la suscrita Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES.

EMILCE CERON PARRA, instaura medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (Fl.1-2):

- 1.1. Que se inaplique por resultar contraria a los principios Constitucionales consagrados en los artículos 2º, 4º, 13º, 53º, y 150 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 4º, la frase "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 (...).
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESAJN16-192 de fecha 15 de enero de 2016; la Resolución No. DESAJNR16-1774 de fecha 26 de febrero de 2016 y la Resolución No. 5532 del 24 de agosto de 2017... por cuanto negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y/o Decreto 384 de 2013 y sus decretos modificatorios 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, según corresponda, a partir del 01 de enero de 2013 y por todo el tiempo que continúen vinculados a la rama judicial.
- 1.3. Que, como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer como factor salarial y prestacional la bonificación judicial de que trata los Decretos 383 y/o 384 de 2013... en virtud de ello se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi poderdante y se proceda al pago de la diferencia causada como consecuencia de la reliquidación, a partir del 01 de Enero de 2013 y en lo sucesivo..."

3. CONSIDERACIONES.

En aras de garantizar la imparcialidad y transparencia en los procesos judiciales, se instituyeron las causales de impedimento y recusaciones, las cuales, para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran estipuladas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo que además de señalar algunas, remite a las que se encuentran previstas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, me asiste un eventual interés en las resultas del proceso así como a los demás jueces administrativos de esta ciudad, dado que la bonificación judicial a la que alude el demandante y sobre la cual se pretende su reconocimiento como factor salarial y prestacional, también se encuentra reconocida a todos los servidores judiciales, incluida a la suscrita, razón por la cual puede verse comprometida mi imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

De esta manera, es menester apartarme del conocimiento del presente medio de control, al estar incurso en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., por lo cual, me declaro impedida para conocer de la presente demanda, y advirtiéndolo, que de conformidad con el artículo 131 del CPACA numeral 2, resulta procedente remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Huila, al encontrar que los demás Jueces Administrativos podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga.

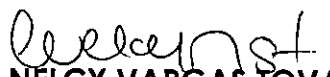
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo del Huila para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00221-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **20 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

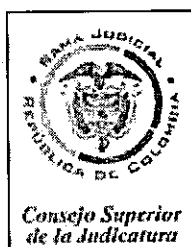
REF: 41-001-33-33-002-2017-00083-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **20 de marzo de 2018 a las 10:00 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho encuentra, que según constancia secretarial visible a folio 374, venció en silencio el término de tres días concedido a los testigos citados por la parte demandante, para que justificaran su inasistencia a la audiencia de pruebas; por consiguiente el Despacho prescinde de recepcionar las declaraciones de los testigos GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ, MARIA JOSE SOLANO RAMIREZ Y CALUDIA VIVIANA SALINAS PINEDA.

De igual forma, observa el Despacho que mediante oficios No.0279 y 0280 del 15 de febrero de 2018, se solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que rindieran los dictámenes periciales decretados en el proceso de la referencia.

Al respecto, se encuentra que dichos oficios fueron retirados el 8 de marzo de 2018; es decir 21 días después de haber sido elaborados; sin que a la fecha se aportara por parte de la demandante constancia de recibido de los mismos por dichas entidades, a su vez; la prueba en comento no ha sido aportada al proceso.

En consecuencia, en aras de que se realice de forma efectiva el recaudo de la prueba decretada; el Despacho Ordena requerir a la apoderada de la parte actora para que de manera inmediata allegue la constancia de radicación de los oficios en mención, por lo que se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, por lo que se reprograma para el **día 24 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00190-00

El Despacho en aras de realizar un recaudo efectivo de las pruebas, se comunicó con la perito Dra. ADRIANA LORENA ROCA PEÑA, para confirmar su asistencia a la continuación audiencia de pruebas fijada para el día 21 de marzo de 2018 a las 2:30 p.m., la cual tiene como propósito la exposición de las razones y conclusiones de la experticia práctica en el proceso de la referencia; quien manifiesta que a la fecha no ha recibido ninguna citación, siendo imposible asistir a la diligencia en mención; por lo que se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de pruebas, previa coordinación con la perito se reprograma la continuación audiencia de pruebas para el día **30 de abril de 2018 a las 7:30 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo anterior y dado que la parte actora nuevamente no ha realizado las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo la contradicción del dictamen, el Despacho Ordena que por secretaría se envíe a la Dra. ADRIANA LORENA ROCA PEÑA vía email (dsurpatologia@medicinalegal.gov.co) copia de esta providencia y oficio citatorio para la continuación de la audiencia de pruebas anteriormente reprogramada.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00100-00

El Despacho mediante oficio No.138 del 25 de enero de 2018, solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indicara si cuentan con peritos que sean expertos en balística, si existe alguna imposibilidad para rendir el dictamen decretado en el proceso de la referencia; en caso negativo señale el costo de la misma.

Se anexo los informes técnicos, documentos y demás peritaciones decretadas en el proceso, la investigación penal No.067-2014 adelantada en el Juzgado 180 penal militar y el cuestionario visible a folio 54.

Dicho oficio fue radicado por la parte actora el día 07 de febrero de 2018 fl.187; al respecto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante memorial de fecha 8 de febrero de 2018, informa que corrió traslado de lo solicitado al Grupo de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá D.C., por ser de su competencia fl.188.

En consecuencia, en aras de que se realice de forma efectiva el recaudo de la prueba decretada; el Despacho Ordena oficial al Grupo de Balística Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Bogotá D.C., para que de forma inmediata dé respuesta al oficio No.138 del 25 de enero de 2018.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por lo que se reprograma para el **día 10 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

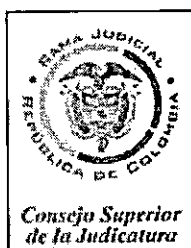
REF: 41-001-33-33-002-2015-00263-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **20 de marzo de 2018 a las 3:30 p.m.** de la tarde en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Marzo Doce (12) de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00067-00

Se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **11 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.** de la mañana en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez